



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **0057** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **31 MAR 2017**

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 79488 de fecha 09 de marzo de 2017, en Cuarenta y Cuatro (044) folios, respecto al Recurso de Apelación formulado por el administrado **Brunel ORE ABENDAÑO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1644-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 06 de diciembre de 2016, y Opinión Legal N°. 05-2017-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a mérito de la Nota Legal consignada en el rubro referencial, acorde a la advertencia de la parte in fine del Numeral 217.2 del Art. 217 de la Ley No. 27444, en vías de reposición, se recomendó al administrado para que procediera recalificar o tipificar con precisión su pretensión formulada. En efecto, reformuló como Recurso de Apelación, contra la citada Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1644-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, acto administrativo a través del cual la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, declaró por improcedente, la solicitud de contratación laboral en plaza orgánica vacante y presupuestada del recurrente **Brunel ORE ABENDAÑO**, trabajador contratado por la modalidad de CAS, como Técnico Informático, incorporado a mérito de la Resolución Ejecutiva N°. 3767-2004-SE/REG-CONADIS, por discapacidad física permanente, quien pide la revocatoria de la resolución impugnada.



Que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, escuda su decisión administrativa del acto administrativo materia de grado, señalando enfáticamente que, la solicitud de contratación laboral en plaza orgánica y presupuestada (Técnico de Transportes I, Nivel STF", generada como consecuencia de cese del trabajador **Alejandro CHAVEZ YUPANQUI**, resulta incompatible a su formación técnico profesional del impugnante, quien aparece contratado como (Técnico Informático), labor eminentemente administrativa; mientras la precitada Plaza vacante presupuestada de Técnico de Transportes I – Nivel STF, corresponde a un chofer, desde este punto de vista, diverge con la pretensión del administrado apelante; en cuyo parecer, no existe la pretendida discriminación y vulneración del principio constitucional de igualdad de oportunidades en materia laboral, en agravio del servidor impugnante. Ahora bien, la casuística de contrato laboral administrativo del **Abog. Juan Tomas ROJAS QUISPE** y del **Lic. Omar AMORIN QUISPE**, quienes se encuentran en Plazas vacantes presupuestadas de Técnico Administrativo III, Nivel ST-A y Técnico Administrativo I, Nivel SP-E respectivamente, ejemplificado por el impugnante, resulta procedente toda vez que se trata de plazas orgánicas de naturaleza administrativa por excelencia; además, la formación técnico profesional de los contratados guardan concomitancia; diametralmente distinto a la pretensión del hoy impugnante, quien contratado en labor netamente administrativa por CAS, pretende ser contratado en plaza orgánica presupuestada de chofer (Técnico en Transportes I); es más, no existe de parte de la entidad pública contratante discriminación laboral, como asevera intrínsecamente el administrado, tampoco existe despido arbitrario, en agravio del mismo.

Que, al respecto, es cierto el Art. 12° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N°. 276, concordante con lo dispuesto en los artículos 28° y 32° del Decreto Supremo N°.005-90-PCM, de manera imperativa se advierte que, el ingreso a la administración pública en condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se realiza obligatoriamente por concurso público. Es menester igualmente destacar que, el Art. 38° del Decreto Supremo N°.005-90-PCM, concede prerrogativas a los titulares de las entidades de la Administración Pública, para contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, sin previo concurso público, relación contractual que concluye indefectiblemente al término del mismo; por ende, los servicios prestados en esta condición no genera en absoluto derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa. En efecto, al amparo de este asidero legal, el Titular de la referida Dirección Regional Sectorial, puede suscribir acto jurídico contractual a tiempo determinado, por la modalidad de servicios personales en plaza orgánica vacante y presupuestada, deviniendo en todo caso, improcedente la pretensión formulada por el administrado impugnante, debiendo declararse por infundado el recurso impugnativo sub materia. Consiguientemente, el acto administrativo de grado no adolece de causal de nulidad prevista en el Art. 10 de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias



Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación, formulado por el administrado **Brunel ORE ABENDAÑO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 1644-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 06 de diciembre 2016, quedando firme la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218^o de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

.....
Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL